CAPITULO II

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y PRINCIPIOS

2.1 RELACIÓN JURÍDICO- TRIBUTARIA

La Relación Jurídico-Tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permite el fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

Para Giannini [1], quien la define como una relación jurídica especial surgida entre el Estado y los Contribuyentes a partir de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias, esta relación jurídica es de naturaleza compleja, esto es porque de ella derivan de un lado, poderes y derechos, así como obligaciones de la autoridad financiera, a los que corresponden obligaciones, positivas y negativas, así como derechos, de las personas sometidas a su potestad, y de otra parte, con carácter más específico, el derecho del ente público a exigir la correlativa obligación del contribuyente de pagar la cantidad equivalente al importe del impuesto debido en cada caso.

[1] A. D. GIANNINI. *Instituciones De Derecho Tributario*, traducción Española, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1957, p 28.

La Relación Jurídica Tributaria es pues, el vínculo jurídico entre el Estado, que es acreedor Tributario, o una entidad pública, que en virtud de una ley posee este derecho, y el sujeto pasivo que puede ser el contribuyente (generador de esos supuesto legales) o los responsables solidarios (aquellos que sin tener la condición de contribuyentes, deben cumplir la obligación atribuida a este). Este vínculo jurídico, cuyo principal objeto es el tributo, se origina al encuadrar en los presupuestos contemplados en la Ley a la actividad o actividades que realicen los contribuyentes para crear el vinculo jurídico.

Son partidarios de esta teoría Sainz de Bujanda[2], Berliri[3], Pugliesse[4] y Blumenstein.[5]

En contra posición a estos se encuentran las tesis sostenidas por Dino Jarach[6] y Vanoni[7] en las que se afirma que la Relación Tributaria es de carácter simple, ya que verla como un todo o de naturaleza compleja, es olvidar la característica fundamental del estudio científico, que consiste ante todo, en un análisis en que se adquiere el conocimiento de las instituciones y, luego en la síntesis que capta y abraza la naturaleza del conjunto.

---

[2] FERNANDO SAINZ DE BUJANDA. *Notas de Derecho Financiero.* Tomo I, volumen 2°,Madrid 1975,
p 204.

[3] ANTONIO BERLIRI . *Principios de Derecho Tributario*. volumen. 2, traducción Española, Editorial de derecho financiero, Madrid 1964, p122.

[4] MARIO PUGLIESE . *Derecho Financiero*. Traducción. Española, México 1946, p 40, 42 y 43.

[5] ERNESTO BUMENSTEIN. *Sistema de Derecho Tributario*. Traducción Italiana, Giuffré, Milano 1954, p 297.

[6] DINO JARACH. *Curso Superior de Derecho Tributario*.2° Edición, Argentina 1969, p 160-163.

[7] ENZIO VANONI . *Elementos del Derecho Tributario*. 1° Edición, Milano 1962, p 219-225.

Estos autores hablan de la Relación Tributaria, con una naturaleza simple y que a su lado existen otras relaciones completamente distintas en las cuales, en algunas ocasiones, no necesariamente son contribuyentes los sujetos pasivos, como es el caso de los que tiene que presentar libros y soportar verificaciones, sin forzosamente ser contribuyentes que paguen el tributo.

En mi opinión coincido con la segunda tesis ya que ciertamente existen relaciones tributarias y fiscales independientes unas de otras, cuyos elementos contenidos y presupuestos pueden coincidir o ser diferentes.

2.2 ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

En toda relación jurídico-tributaria existen los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO.- Es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa. El Estado en virtud del Ius imperium recauda tributos en forma directa y a través de organismos públicos a los que la ley le otorga tal derecho.[8]

Estas entidades tienen facultad para percibir determinados tributos y exigirlos coactivamente en caso de su incumplimiento. Además del Estado puede

[8] Raúl Rodríguez Lobato. *"Derecho Fiscal"*. 2ª edición. Editorial Oxford. México 2001. Pág. 131-134.

haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio al Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley, del ejercicio de la potestad y ésta solo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado. La razón de este hecho radica en que los organismos independientes cuenten con recursos económicos que les permita solventar sus necesidades financieras. Estas características de los entes tributarios menores no son ilimitadas ya que dependen de la ley, su accionar será siempre un reflejo de la voluntad del Estado.[9]

EL DEUDOR TRIBUTARIO.- El estudio del sujeto pasivo corresponde al deudor principal o contribuyente y a los diferentes deudores o responsables por vínculo de solidaridad, sustitución o sucesión. El sujeto pasivo en general, quien tiene la carga tributaria, es quien debe proporcionar al Fisco la prestación pecuniaria. Para efectos de una mejor comprensión de las diferentes categorías de sujetos pasivos, se presentan de la siguiente manera:[10]

CONTRIBUYENTE.- Es el sujeto de derecho, titular de la obligación principal y realizador del Hecho Imponible. El Contribuyente es quien merece propiamente el nombre de Destinatario Legal Tributario, porque es en base a su capacidad contributiva que el legislador debe crear el tributo. Cuando el contribuyente es sustituido por otro sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de resarcir a quien

[9] Idem.
[10] Idem.

pagó en su nombre. En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquel quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.[11]

2.3 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En este tema, es conveniente partir de la presencia de la norma jurídica, que en sí y por sí, no puede obligar a nadie mientras no se dé un hecho o situación prevista por ella; es decir que mientras no se realice el supuesto normativo, establecido en ella, no se producirán consecuencias jurídicas para los sujetos ligados al nexo de causalidad. Sin embargo, al realizar el presupuesto de referencia de inmediato se generan los derechos y obligaciones previstos, con lo que se crea un vínculo jurídico entre los sujetos que la propia norma establece. Así podemos concretar que la diferencia entre la relación jurídica y la obligación ya sea

[11] Idem.

fiscal o tributaria es que aquella es el todo, mientras que la obligación solo una de sus partes.[12] (causa – efecto).

Como ya he mencionado, la obligación jurídico tributaria puede ser de dar, hacer, no hacer y de tolerar que un sujeto debe cumplir por haber realizado un supuesto previsto en la norma, lo cual no es muy diferente a la obligación en general. Hay una tendencia muy fuerte a separar con la clasificación de principales y accesorias, a las obligaciones de carácter sustantivo con las de carácter formal.

Por su naturaleza formal podemos ver que la obligación fiscal puede ser de la siguiente manera, es decir de hacer, no hacer o tolerar como las siguientes:

1.- Proporcionar un informe o declaración (hacer).

2.- La abstención, la no realización de una conducta (no hacer).

3.- Un visita de inspección (tolerar).

Desde mi punto de vista no es muy adecuado, porque esto significa que principalmente están observando como obligación principal a lo que es el dar o a la obligación sustantiva, dirigida a la recaudación y se deja en segundo plano las obligaciones de hacer, no hacer y tolerar que son de carácter formal, es decir aquellas que no son dedicadas a la recaudación precisamente y desde mi punto de vista estas son tan importantes como las de naturaleza sustantiva, es por eso que

[12]Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, . *Principios de Derecho Tributario*, Editorial Limusa, México 2001, p 97.

no considero adecuado el nombre de secundarias y el hecho de llamarlas accesorias, indica dependencia, de lo que se desprende que, si esto fuera cierto no existirían sin que la principal nazca.

2.4 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES.

El artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna señala que los tributos en México deben cumplir los siguientes principios: proporcionalidad, equidad, ser para el gasto público , obligatoriedad, y estar en ley. Estos son los cinco principios rectores en nuestro país los cuales deben ser respetados en la creación de leyes.

2.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV señala:

"Son obligaciones de los mexicanos:.....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

De lo anterior se desprende el principio de que toda contribución debe establecerse en una ley, lo que puede deducirse en que: para que una contribución pueda oponerse a un particular debe estar expresamente establecida en una ley.[13] El tributo debe ser establecido con arreglo a la ley. Ningún tributo puede ser exigido sin una previa ley que lo autorice.

De este modo recoge la Constitución el Principio de Legalidad Tributaria. El cual consiste en que los tributos tienen que ser establecidos o creados por normas con rango de ley. Estas normas solo pueden ser dadas por el poder legislativo.[14]

El principio de legalidad es un criterio aplicable a todo el ordenamiento jurídico y en consecuencia también se encuentra su aplicación en el derecho financiero. En este sentido tanto los tributos como el gasto público han de establecerse o aprobarse mediante la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.[15]

El principio de mérito, debe acatarse por el Poder Legislativo al ejercitar la facultad que se le confiere en el Artículo 73 fracción VII, estableciendo en materia federal las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto mediante el proceso de formación de leyes, por tanto las contribuciones sólo pueden encontrarse establecidas en materia federal y deben acatarse por el

---

[13] Adolfo Arrioja Vizcaíno. *"Derecho Fiscal".* 15ª edición. Editorial Themis. México 2001. Pág. 267.
[14] Idem.
[15] Idem.

Poder Ejecutivo al realizar actos o actividades que la ley le permite, solamente puede por conducto de la autoridad fiscal, recaudar las contribuciones que se encuentran establecidas expresamente en la Ley de Ingresos de la Federación y el Ejecutivo debe ejercitar las facultades que le confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad reglamentaria para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley.[16]

En conclusión, todo acto de autoridad administrativa en materia fiscal debe encontrarse fundado en la ley que establece y regula las contribuciones. La finalidad del Derecho Fiscal es regular la actividad del Fisco, toda vez que es el órgano encargado de determinar, liquidar, recaudar y administrar los ingresos tributarios del Estado.[17]

El principio de legalidad tiene una doble función en relación a lo expuesto en el párrafo anterior; en primer lugar concierne al Fisco, y en segundo lugar a los particulares, es decir, en el primer caso la autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar determinada función dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse plenamente facultada para ello por una ley aplicable al caso concreto; en el segundo caso, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente

[16] Idem.
[17] Idem.

les impongan las leyes aplicables y sólo pueden hacer valer ante el fisco los derechos que las leyes les confieren.[18]

El principio de legalidad actúa como una importante limitación al ejercicio del poder público, a su vez es la defensa de los particulares y previamente deben existir leyes que le permitan al particular conocer en forma anticipada las facultades y obligaciones del fisco, subordinándose éste último al imperio de la Ley y con esto se evita el abuso del que pueda ser objeto el gobernado.[19]

El particular, gracias al principio de legalidad, conoce con la debida anticipación cual es la naturaleza y cuales son los alcances de sus obligaciones frente al Fisco, así como la esfera de derechos ejercitables en contra del mismo y cuando éste pretende traspasar o exceder los límites de la esfera jurídica del particular. "... En esencia el principio de legalidad opera como una balanza que busca el justo y adecuado equilibrio entre los dos sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídico-fiscal, al sujetar la acción tanto del Fisco como de los causantes al cumplimiento de un régimen legal específico, cuyo contenido debe ser eminentemente equitativo".[20]

---

[18] Ernesto Flores Zavala. *"Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas".* 33ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág.. 129.
[19] Idem.
[20] Idem.

2.4.2 PRINCIPIO DE VINCULACION CON EL GASTO PÚBLICO.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, es decir, las contribuciones tienen el objetivo de solventar los servicios públicos que el mismo Estado presta, de esto se desprende que dichos servicios recibidos por los gobernados, deben equivaler a los ingresos tributarios pagados por ellos; si el Estado no prestara servicios públicos, las contribuciones perderían su razón de ser, por lo que es innegable la estrecha relación e interdependencia existente entre las contribuciones y el gasto público, "... puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un Estado que se negara a satisfacer las necesidades sociales básicas, ya que las principales causas de la evasión impositiva se localizan precisamente en la indebida atención de los servicios públicos."[21]

En la actualidad vemos como el Estado en sus campañas publicitarias respecto a servicios públicos como lo son educación, salud, vías de comunicación, entre otros, insisten en que es consecuencia del pago regular y oportuno de las contribuciones establecidas, aunque hay claros ejemplos de

[21] Adolfo Arrioja Vizcaíno. *"Derecho Fiscal".* 15ª Edición. Editorial Themis. México 2001. Pág.. 252.

gobernantes que han desviado los fondos recaudados en beneficio personal, lo que provoca gran descontento en los contribuyentes.[22]

La Constitución impone a los gobernantes la obligación de destinar las contribuciones recaudadas exclusivamente al gasto público, por lo que la Administración Pública debe cada año formular el Presupuesto de Egresos al que deberá ceñirse durante la vigencia de ese año, esto último debido, como dice Giuliani Fonrouge[23], a la influencia ejercida por los principios liberales de la Revolución Francesa; y debiendo emplear escrupulosamente los ingresos tributarios en dicho presupuesto nacional que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

El destinar el contenido de alguna contribución a un fin específico, no viola el principio en cuestión, ya que basta con que ese fin esté considerado en el presupuesto de egresos para que quede legitimado, porque en el último de los casos, es para cumplir con el gasto público.[24]

---

[22] Idem.
[23] Carlos M. Giuliani Fonrouge, *"Derecho financiero."* Editorial de palma, Argentina, 1987. p186
[24] Idem.

2.4.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad está enfocado aritméticamente para referirlo a la parte alícuota de un todo; sobre este principio puede establecerse que la totalidad de personas físicas y morales deben contribuir al gasto público, que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al tipo plasmado en la ley fiscal; los súbditos de un Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en proporción, cada uno, con la mayor exactitud posible a sus propias facultades, es decir en proporción al ingreso de que disfrutan bajo la protección del Estado; al respecto, Armando Porras y López[25] nos dice que, los gastos de un gobierno son para los individuos de una gran nación como los gastos de una administración ejercida por una compañía de copropietarios que están obligados a contribuir a prorrata del interés que tiene en la cosa en común.

Por lo anterior, puede establecerse que el principio de proporcionalidad determina los lineamientos esenciales de todo el sistema tributario mexicano consagrado en la Constitución; agregándose a lo anterior, que sólo los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por persona física o moral pueden ser fiscalmente afectados y tan sólo en una parte alícuota de los mismos. En conclusión, un contribuyente debe de contar con capacidad

[25] Armando Porras y López*. Derecho fiscal*. editorial Textos Universitarios. México. p. 220

contributiva para dar cumplimiento a su obligación fiscal, al obtener ingresos, utilidades o rendimientos que sean la causa o motivo de dicha contribución.

Proporcionalidad significa, reciprocidad entre las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí; en virtud de lo anterior, sostenemos que en materia fiscal debe existir una debida concordancia entre las contribuciones previstas en leyes de Ingresos de la Federación, sus leyes reglamentarias y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, por lo que éstos últimos, deben contribuir en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, en la proporcionalidad de sus ingresos, debiendo existir con antelación una relación de causa efecto del origen que motiva la obtención del ingreso con el de la carga tributaria, debiéndose distribuir justamente las cargas tributarias entre fuentes de riqueza disponibles y existentes.[26]

Dentro del principio en mención, consideramos que los únicos tributos que se ajustan al mismo son los que se determinan en pago a tarifas progresistas las cuales garantizan contribuciones mayores o menores según la capacidad económica del contribuyente.

[26] Idem.

2.4.4 PRINCIPIO DE EQUIDAD

Este concepto está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad, ya que ambos conjunta o separadamente dan la idea de justicia, en este orden de ideas, el espíritu del legislador al establecer el principio en análisis en el numeral 31 fracción IV constitucional, fue precisamente que los impuestos sean justos y acordes con cada persona sujeta de dichas contribuciones.[27]

Corrobora lo anteriormente expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir la equidad "... como la manifestación de lo justo innato al hombre...", otro criterio que esgrime la Corte en relación con la equidad es el de "...trato igual a los causantes que se ven afectados por una misma ley tributaria e impuesto si las circunstancias del hecho generador o de la exención son fundamentalmente equiparables o análogas...", traduciéndose lo anterior en que serán tratados por igual los que se sitúen en el mismo tipo legal, debiendo solamente variar tarifas tributarias aplicadas de acuerdo a la capacidad económica y contributiva del causante, esto es, atender a la riqueza que se gana, la riqueza que se gasta y los beneficios que obtiene el particular de sus actividades en aras del interés público.[28]

---

[27] Adolfo Arrioja Vizcaíno. *"Derecho Fiscal".* 15ª Edición. Editorial Themis. México 2001. Pág.. 259.

[28] Idem.

Los creadores de las normas fiscales, al momento de estatuir las cargas impositivas deberán respetar este principio constitucional, estableciendo en ellas los parámetros y tasas progresivas, evitando con ello que se vulneren derechos inherentes y fundamentales de los causantes.[29]

2.4.5 PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Este principio lo encontramos plasmado en la fracción IV del Artículo 31 Constitucional. La obligatoriedad de cubrir el tributo o contribución es justificable, en virtud de que los ingresos que percibe el Estado están destinados al sostenimiento y desarrollo de sus actividades, como son la prestación de los servicios públicos y obras de beneficio colectivo. Respecto a lo anteriormente citado Arrioja Vizcaíno[30] señala que el cobro de los tributos es un acto de soberanía que permite a la Administración Pública ejercitar plenamente su potestad de Imperio.

El Estado para asegurar el cumplimiento del particular, está dotado de la facultad económico coactiva, derecho de hacer efectivas las obligaciones o créditos fiscales de los gobernados. Por lo anterior, el cobro de un tributo o contribución exigible es verdaderamente el único acto jurídico que lleva aparejada ejecución. Con esto podemos explicar que el cumplimiento de las

[29] Idem.
[30] Adolfo Arrioja Vizcaíno. *Derecho fiscal*. Editorial Themis. México. 2000. p. 229

obligaciones fiscales son auténticas obligaciones públicas, no donaciones ni aportaciones voluntarias, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para los particulares.[31]

Todas las personas que se ubiquen en las hipótesis normativas, automáticamente quedan obligadas a cubrir el correspondiente tributo en la forma y plazos que la misma ley establezca. Si no se cumple oportunamente con la obligación, inmediatamente opera la facultad económico coactiva, la cual es ejercitada por el Estado a través de la autoridad hacendaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.[32]

Aunado a lo anterior la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 22, establece el principio de obligatoriedad como un deber ciudadano de orden público y otorga al Estado los mecanismos jurídicos para llevar a cabo su cumplimiento.[33]

[31] Idem.
[32] Idem.
[33] Idem.

2.5 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS.

2.5.1 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Uno de los conceptos fundamentales en materia jurídica tributaria, es el principio de Constitucionalidad, desprendiéndose de éste que las leyes tributarias deben de estar sometidas a la Constitución, esto es, que no sólo las relaciones jurídico tributarias deben de sujetarse a las leyes previstas, sino que además, estas leyes deben estar fundamentadas en los preceptos constitucionales correspondientes. Al expedirse la norma tributaria, siempre debe respetarse el principio jerárquico de que todas las leyes deben emanar de la Constitución. Los principios tributarios consignados en la Constitución, son el fundamento de las relaciones jurídico tributarias, por lo tanto si las leyes tributarias no los contemplasen, éstas carecerían de validez, ya que estaríamos hablando de leyes inconstitucionales.[34]

El principio jerárquico se basa en que la Constitución es el punto inicial de todas las demás leyes, las normas Constitucionales son las que están por encima de todas las demás, por lo que éstas deben de nacer en base a la Constitución, no sólo, como dice Adolfo Arrioja Vizcaíno[35], inspirarse y no contradecir en ningún aspecto los postulados que se derivan de los preceptos

[34] Idem. Pág.. 25
[35] Idem.

constitucionales, sino que, no es concebible una ley que regule una situación que no esté prevista en la Constitución, por ello decimos que a partir de la Constitución todas las leyes que surjan, deberán, necesariamente, emanar de ésta, que es la Ley Suprema o Fundamental de todas las leyes.

Este principio basa su existencia en la norma primaria y superior a las demás: la Constitución, la cual establece los principios fundamentales de todo orden jurídico a manera de enunciados generales, lo cual significa que todas las normas restantes no pueden contrariarla o alterar su sentido y esto lo podemos ver representado en la pirámide de Hans Kelsen[36].

El orden constitucional también establece los mecanismos jurisdiccionales apropiados para que tal subordinación resulte efectiva, tal es el caso de las normas de carácter fiscal que emanan de la Constitución y se sujetan a sus principios generales, pues en caso contrario, los afectados por sus disposiciones estarían legitimados para demandar su inconstitucionalidad a través de los mecanismos jurisdiccionales.[37]

Este principio se enuncia de la siguiente forma "... no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse además fundada en los

[36] Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho.* Editorial Porrúa, traducción Roberto J. Vernengo. México 1991. p 110.
[37] Adolfo Arrioja Vizcaíno. *"Derecho Fiscal".* 15ª Edición. Editorial Themis. México 2001. Pág. 26.

correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos. Dicho en otras palabras, siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa".[38]

2.5.2 PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.

Este principio reza de la siguiente forma según Armando Porras y López[39] "... La tasa o impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario...", esto es que debe ser claramente determinado o determinable en cuanto a su cantidad, forma de pago y época de pago; esto para dar seguridad jurídica al gobernado y a la misma autoridad recaudadora, en razón de que, al gobernado, le evitará ser presa fácil de actos arbitrarios de los funcionarios recaudadores y de los actos de extorsión que desde tiempos inmemoriales son practicados por funcionarios de la Hacienda Pública; y para la Autoridad Recaudadora, en el sentido que evita la elusión de las contribuciones decretadas para satisfacer el gasto público de cada año por parte de hábiles contribuyentes, que buscan resquicios en la interpretación de los preceptos que marcan las cargas impositivas.

---

[38] Idem.
[39] Armando Porras y López. *"Derecho fiscal"*. Editorial Textos Universitarios. México. p. 237

Luis Humberto Delgadillo[40] agrega que el impuesto "...que cada individuo está obligado a pagar deber ser cierto y no arbitrario..."; no arbitrario en el sentido de que deben especificarse los elementos esenciales de los tributos como lo son: el sujeto, objeto, cuota, forma de hacer el pago, valuación de la base, fecha de pago, quien paga, así como las penas en caso de infracción, con lo que deja imposibilitada a la autoridad fiscal para realizar algún cobro excesivo.

2.5.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA.

Este principio consiste en disminuir el diferencial que existe entre lo que se recauda y lo que en realidad se aplica al gasto público, por lo que tal principio es de importancia trascendental, tanto para los particulares como para el Estado.[41]

Anualmente se aprueba y publica la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de los que se desprenderá cuáles serán los ingresos destinados a la satisfacción de las diversas necesidades colectivas; si la recaudación fuera demasiado costosa, gran parte de los ingresos tendrían que destinarse a ésta, por lo que resultaría incosteable, aunado a lo anterior y como lo menciona

---

[40] Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. *Principios de Derecho Tributario*, Editorial Limusa, México 2001, p 97.

[41] Adolfo Arrioja Vizcaíno., "*Derecho fiscal*". Editorial Themis. México. 2000. p225

Arrioja Vizcaíno[42] todo tributo debe derivar de un apropiado sistema de planeación que lo haga redituable; su destino y justificación están constituidos por la satisfacción del gasto público.

2.5.4 PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD.

El principio de mérito debe de aplicarse cabalmente en las leyes y reglamentos fiscales, utilizándose un lenguaje simple, claro y accesible al público en general. La autoridad competente, con la finalidad de que este principio tenga, además de la aplicación teórica, una práctica, estableció en el Artículo 33 fracción I del Código Fiscal de la Federación que las autoridades tributarias tienen la obligación de asistir gratuitamente a los contribuyentes, explicando las disposiciones fiscales; utilizando palabras comunes alejadas de los tecnicismos y en los casos que la información sea compleja deberán elaborar y distribuir a la mayoría de los contribuyentes folletos y volantes en los que se oriente eficazmente al público en general.

[42] Idem.

2.5.5 PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR EL SUJETO PASIVO.

Este principio se encuentra sustentado por el Artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, que establece:

> "... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario..."

Del citado numeral se desprende que el contribuyente reconoce estar en la situación jurídica o de hecho establecida en la norma impositiva, para después calcular de acuerdo a los preceptos conducentes el monto a pagar a la autoridad recaudadora.

En caso de que el contribuyente haya determinado con inexactitud el monto de su crédito fiscal, la autoridad administrativa podrá en todo caso ejercitar sus facultades de comprobación determinando por sí, la cantidad correcta que debe pagar el contribuyente.

2.5.6 PRINCIPIO DE GENERALIDAD

Este principio tiene su fundamento en el Artículo 31 Constitucional que señala que son obligaciones de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así sea de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en este numeral es donde, se podría llegar a interpretar que se excluye a los extranjeros del pago de los impuestos, pero de ninguna manera los extranjeros quedan excluidos, ya que si éstos se ubican en la situación jurídica o de hecho establecida en la ley positiva mexicana, deben pagar el impuesto correspondiente; la errónea interpretación de referencia, se debe esencialmente a la gran laguna que el Legislador dejo al crear la Constitución.[43]

Este principio se refiere a que el impuesto abarque, contemple y se aplique a todas las personas, tanto físicas como morales, cuya situación jurídica concreta coincida exactamente con la hipótesis normativa, como el acto o hecho que genera el crédito fiscal, esto es, que todos los habitantes del país de acuerdo a su capacidad contributiva deben pagar los impuestos en términos de ley.[44]

---

[43] Idem. Pág. 247.
[44] Idem.

El principio de referencia tiene una excepción, el que cierta cantidad mínima esté exenta de pago, al parecer esta excepción rompería con el principio en comento, pero en realidad la excepción está contenida en la ley; para aclarar lo anterior, Adolfo Arrioja Vizcaíno expresa: que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, es decir, que las leyes van dirigidas a una pluralidad innominada de sujetos, por lo tanto esta excepción no es particular, sino que debe ser aplicable a todas las personas que se coloquen en el supuesto. Por su parte Ernesto Flores Zavala[45] nos dice que nadie debe estar exento de pagar impuestos. Sin embargo no debe de entenderse en términos absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos.

[45] Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Publicas Mexicanas. P. 130